

f 336

no recibidos *Santiago, veintitres de Marzo de mil  
sesenta*

VISTOS:

- 1°.- Con motivo de diversas presentaciones, de que en seguida se dará cuenta, relacionadas todas ellas con actividades de la industria molinera, esta Comisión, teniendo presente que la resolución de ellas debe fundarse en la apreciación de un conjunto de hechos y circunstancias vinculados entre sí, acordó a fs. 242 acumularlas a fin de mantener la continencia y unidad de la causa.-
- 2°.- A fs. 6, se presenta don Laszlo Goth Mittelman, chileno, comerciante, domiciliado en Santiago, Agustinas 972 of. 505 y expresa que es propietario de un predio ubicado en la ciudad de San Fernando y denominado ex-Molino Cruz Roja.- Que a dicho predio le afecta una prohibición impuesta por la Asociación de Molineros del Centro al vender esta misma propiedad a su antecesor en el dominio, don Vicente Sanchez Gatto, por escritura pública celebrada el 29 de Agosto de 1951.- Esta prohibición que impide restablecer en el predio el molino de trigo que antes ahí existía, por el plazo de 40 años y que afecta a los sucesores en el dominio de dicha propiedad, vulnera a su juicio las disposiciones de la Ley 13.305, por lo que solicita que esta Comisión declare que debe levantarse dentro del plazo y en la forma que indica la ley.-

Acompaña para acreditar lo expuesto los documentos que rolan a fs. 1 y 2.-

- 3°.- A fs. 8, don Osvaldo Pavéz Romero, como Presidente y en representación de la Asociación de Molineros del Centro, chileno, agricultor, domiciliado en Santiago, Agustinas 925, 2° piso, contesta la denuncia y solicita de esta Comisión que se sirva rechazarla, en primer término, porque no se puede vulnerar el derecho adquirido por la Asociación de Molineros del Centro y otorgar al sr. Goth un enriquecimiento injusto, y en segundo término, porque tal prohibición no vulnera la

//

337

libre competencia en el mercado de la harina, toda vez que en el predio no existe molino y el sr. Goth puede instalarlo en cualquier otro lugar del territorio nacional.-

Agrega que la Asociación de Molineros del Centro tiene por misión, entre otras, la racionalización de la industria molinera.- Que por tal motivo impuso al comprador y a sus sucesores en el dominio de la propiedad, la prohibición de trabajar o instalar molinos de trigo en el predio, durante 40 años, estipulándose una multa para el caso de incumplimiento de ella.

Las razones que tuvo la Asociación de Molineros del Centro para establecer tal prohibición, fueron de que en la zona de San Fernando existe un número excesivo de molinos, capaces de absorber la compra de trigo de la zona; haciendo uso de su derecho que en tal época estaba plenamente autorizado.- Agrega que resulta inusitado que ahora se pretenda alterar el derecho que adquirió ya que fué condición de un contrato libremente pactado.

Expresa textualmente "Al vender la Asociación de Molineros del Centro, como antes lo he dicho, a don Vicente Sanchez Gatto, una propiedad con la prohibición que se ha expresado, le cobró un precio y le dió facilidades de pago que constituían, en conjunto, el precio que, a su vez, la Asociación de Molineros le pagó a don Vicente Sanchez por la prohibición que llevaba involucrado el título de la propiedad".-

De todo lo anterior concluye que si el sr. Goth prospera en su intento, habría por parte de éste un enriquecimiento sin causa y se privaría injustamente a la Asociación de Molineros del Centro de un derecho adquirido, vulnerando lo dispuesto en el art. 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado.- Acompaña los documentos de fs. 12, 15 y 19.-

338

4°.- A fs. 25 don Gerald Cooper Gubbins, como Presidente y representación de Williamson Balfour y Co. S.A., de este domicilio, Huerfanos 812, consulta a la Comisión la legalidad de la distribución que Williamson Balfour y Co. S.A. hace de los productos de la Cía. Molinera San Cristóbal S.A., Cía. Molinera Santa Rosa S.A. y Sociedad Molinera Osorno S.A., y toda cuanta vinculación o relación existente entre estas firmas y la que el representa, a fin de que se declare, en definitiva, que en todo ello <sup>no</sup> hay, ni el propósito ni el fin, de evitar o eliminar la libre competencia.-

Expresa, al efecto, que Williamson Balfour y Co. S.A. es distribuidora exclusiva de la harina producida por las Compañías indicadas, desde su fundación, es decir, desde más de 40 años.-

Agregan, a continuación, que la Compañía Molinera Santa Rosa S.A. y la Sociedad Molinera de Osorno S.A., son sociedades en que casi la totalidad de las acciones son de propiedad de la Santa Rosa Milling Co. de Londres; y que, en la Compañía Molinera San Cristóbal, tanto Williamson Balfour y Co. S.A. como la misma Santa Rosa Milling Co., tienen fuertes inversiones como accionistas; existiendo, además, íntimas vinculaciones entre la Santa Rosa Milling Co. y Williamson, Balfour y Co. S.A., por lo que es de toda lógica que estas sociedades hayan entregado la distribución de sus productos a Williamson, Balfour y Co. S.A.-

Termina expresando, que las sociedades ya señaladas, tienen su radio de acción en zonas distintas; que, en efecto, la Cía. Molinera San Cristóbal S.A., opera en la zona central, la Cía. Molinera Santa Rosa S.A., opera en la zona de Bio-Bio y la región carbonífera y la Sociedad Molinera Osorno S.A. en la región sur, y por la vía marítima, en el Norte Grande; por lo que en caso alguno podría considerarse esta situación como atentatoria a la libre competencia.

b 335

- 4 -

SUPERINTENDENCIA  
DE  
COMPAÑIAS DE SEGUROS  
SOCIEDADES ANONIMAS  
Y BOLSAS DE COMERCIO  
CHILE

5°.- A fs. 28 comparece don Sydney Smith Dorward, como Presidente y en representación de Distribuidora Molinera S.A. "Dámosa", de este domicilio, Huérfanos 812, y solicita de la Comisión se sirva tener presentados los antecedentes relativos a la organización de la Sociedad que representa para los efectos del art. 182 de la Ley 13305, y se declara que, la Sociedad no constituye un organismo que elimine o impida la libre competencia en ninguna de las formas señaladas en el art. 173 de la misma ley.- Añade que, si dentro del curso de la investigación la Comisión considerara que debe modificarse en alguna forma el funcionamiento de Distribuidora Molinera S.A., ruega a la Comisión se sirva indicarle la pauta que debe seguirse al efecto, fijándole un plazo prudencial para el cumplimiento de su realización.-

En la presentación antedicha se expone que la Sociedad tiene un capital de \$ 22.500.000.- dividido en 100.000 acciones de un valor nominal de \$ 225.- cada una y que su capital y reservas ascienden a \$ 26.546.878.-; que son accionistas de la Empresa, catorce industriales molineros propietarios de 17 molinos, de los cuales, dos de ellos, no están actualmente en funciones.- Que el objeto de la Sociedad es principalmente el de comprar y vender por cuenta ajena, trigo y cereales de todas clases y vender y comprar por cuenta ajena harina y subproductos de la molienda de trigo o de otro cereal; que la Compañía opera de San Fernando al Norte, como corredora de harina, y a través de todo el país, como compradora de trigo; pero que ella no interviene directamente en la compra de trigo, haciéndose estas operaciones por intermedio de corredores que se entienden directamente con los molinos. Agrega que los contratos de compra de trigo son registrados en la Sociedad para fines estadísticos y para evitar que un mismo agricultor venda su trigo a dos o más molinos; que las liquidaciones de los contratos también son revisadas por Distribuidora Molinera S.A. exclusivamente como una garantía para el agricultor.-

b. 34

Hace presente que la cuota que pagan los agricultores a su Asociación por quintal métrico vendido, es cobrada en las liquidaciones de trigo y entregada por Dimosa a la Asociación de productores, y que, la producción de los molinos accionistas de Distribuidora Molinera S.A. constituye menos del 25% del total de la harina producida en el país.- Aduce a continuación que Distribuidora Molinera S.A. como compradora de trigo por cuenta de los molinos, opera en condiciones similares a otras organizaciones compradoras de productos de la agricultura.-

Se refiere en seguida, a que en un principio, Distribuidora Molinera S.A. por cuenta de los molinos que le entregaron la distribución de su harina, vendía directamente a los consumidores, pero que, posteriormente, la harina para las panaderías de Santiago, la vendía directamente a las Sociedades Indupan y Abripan y que, los molinos, continuaron vendiendo harina para otras partes del país y para almacenes particulares.-

Expresa, posteriormente, que Dimosa sustituyó el sistema de venta a las panaderías de Santiago por la subsdistribución que encomendó a la firma Aguado Soler y Cía. que atendía la venta a las panaderías de Santiago y el norte del país, mientras los molinos continuaron abasteciendo directamente a los almacenes, particulares e industriales que no deseaban comprar por intermedio de Aguado, Soler y Cía. Ltda.- Agrega, que el contrato con esta firma, que vencía en el mes de Junio del presente año, se le puso término en el mes de Febrero, de manera que en la actualidad los molinos que son accionistas de Dimosa venden su harina ya sea directamente o por medio de otros distribuidores, entre los cuales se cuenta Distribuidora Molinera S.A.-

En seguida hace presente, que los créditos a la industria panadera otorgados por los molinos accionistas de Dimosa, fueron concedidos a cambio del compromiso de los industriales beneficiados con ellos, de comprar toda su harina o parte de ella a estos molinos.

b. 341

De todo lo anterior, el representante de Dimosa concluye que esta Empresa constituye un elemento importante y beneficioso para regularizar las relaciones comerciales entre los agricultores y la Industria Molinera del Centro, en beneficio, principalmente, de los productores de trigo. Que en el mercado de la harina no tiene influencia preponderante y actúa en un mercado de libre competencia; sin eliminarla o perturbarla, por cuanto el precio de la harina y del trigo son oficiales; que la industria molinera en todo el país se debate y se ha debatido desde hace muchos años, en la más abierta competencia, tanto en el precio, calidad y facilidades de pago; que la circunstancia de que Dimosa represente un grupo importante de molinos ante Inaco, para las operaciones de compra de trigo, no significa en modo alguno un hecho que entrase la libre competencia, por cuanto el Instituto Nacional de Comercio es una entidad del Estado que dicta las normas para la venta de trigo, que el vende o compra; y que, finalmente, no existe fijación de cuotas, ni para el trigo ni para la harina, ni zonas de mercados, porque todas las harinas de los molinos accionistas de Distribuidora Molinera S.A. operan libremente en todas las zonas.-

6°.- A fs. 46 comparece don Marcos Maturana Vergara, como Gerente y en representación de la Sociedad Predial e Industrial Ltda. de este domicilio, Agustinas 925 - 2° piso, y somete a la consideración de la Comisión el contrato constitutivo de dicha Sociedad y los demás contratos celebrados por ella que se encuentran actualmente pendientes.- Solicita que se declare que la existencia de dichos contratos no constituye traba para la libre competencia en el mercado de la harina y de trigo y que, en caso contrario, se fije la pauta correspondiente para su corrección.-

Expresa que por escritura pública de 25 de Junio de 1955, suscrita ante el Notario de Santiago don Jaime García Palazuelos, se constituyó la Sociedad Predial e Industrial Ltda., con la finalidad indicada en la cláusula segunda de dicha escritura; que son socios de ella la totalidad de los molinos de Talca al norte y su objeto específi

f. 342

co es llevar adelante el plan de racionalización de la Industria Molinera; que la Sociedad Predial e Industrial se financia con una cuota que los molinos entregan a la Asociación de Molineros del Centro y que ésta, a su vez, traspasa a esta Sociedad; que, los molinos financian esta cuota con la economía que experimentan sus costos con los resultados de la racionalización; que el fin primordial y único de la racionalización es el abaratamiento de los costos de la molienda que se obtiene haciendo funcionar los molinos más económicos a su máxima producción y capacidad.-

Sostiene, a continuación, que no puede suponerse a esta racionalización otra finalidad, por las siguientes razones:

Porque existe en el país, capacidad para moler 20.000.000 de quintales métricos de trigo y el consumo es sólo de 8.000.000 de quintales métricos; porque actualmente, los molinos se arriendan y paralizan, no como antes, que se compraban y desmantelaban;

Porque el cierre de molinos se ha hecho absorbiendo la cesantía; porque no se produce escasez de harina al paralizar un molino ya que la molinería toma las medidas del caso para mantener el poder vendedor; porque, aún cuando se paga una prima al propietario del molino paralizado, este gasto no sube el precio de la harina, pues la paralización redundaría en beneficio del resto de los molinos, quienes bajan sus costos y financian su aporte a la racionalización con esta economía; porque el cierre de molinos no provoca disminución de compra de trigo, por cuanto la producción del molino paralizado es absorbida de inmediato por los demás molinos.-

A continuación somete a la consideración de la Comisión los siguientes contratos celebrados por ella.

a) Contrato no escrito entre la Asociación de Molineros del Centro y la Sociedad Predial e Industrial Ltda., por el cual la Asociación le ha

f. 34

- entregado la racionalización de la Industria Molinera, en el aspecto de arrendamiento y paralización de molinos para acumular producción en los molinos que quedan funcionando.- En virtud de este contrato, la Asociación de Molineros del Centro, que cobra una cuota a sus asociados, le traspasa la casi totalidad de esta cuota a la Sociedad que representa, para que con ella financie los compromisos que contrae;
- b) Contrato de arrendamiento del Molino Trapiche, de 26 de Febrero de 1959, ante el Notario don Sergio de Ferrari Jullian, suplente del Titular don Jaime Garcia Palazuelos, entre la Sociedad que representa y las srtas. Carmela y Sara Rojas Rojas.- Este contrato dura hasta el 31 de Diciembre de 1961;
- c) Contrato de 17 de Enero de 1956, ante el Notario don Jaime Garcia Palazuelos, en virtud del cual la Asociación de Molineros del Centro cedió a la Sociedad que representa, el arrendamiento que había pactado con don Vicente Sanchez Gatto, del Molino Esperanza, ubicado en Curicó. Este contrato vence el 1° de Diciembre de 1959.-
- d) Contrato de arrendamiento del Molino Primavera, ubicado en Puente Alto, de propiedad de don Bruno Neff y otros, de 14 de Septiembre de 1957, ante el Notario don Jaime Garcia Palazuelos.- Este contrato vence el 31 de Diciembre de 1960.-
- e) Contrato de arrendamiento a la Sociedad Vicente Terragno y Cia, de 31 de Diciembre de 1956, ante el mismo Notario Sr. Garcia, sobre el Molino San José de Melipilla.- Este contrato vence el 1° de Enero de 1960.
- f) Prórroga del contrato de arrendamiento del Molino Silva, ubicado en La Galera, a la Sociedad A. Silva de la Fuente y Cia; esta prórroga se ha pactado privadamente hasta el 30 de Noviembre de 1961 y el contrato original es de fecha 26 de Agosto de 1955 ante el Notario don Jaime Garcia Palazuelos.-
- g) Arrendamiento de las bodegas del molino incendiado denominado Ideal, de esta ciudad, de propiedad de don Santiago Soler Alba.- Este molino está en reconstrucción y el plazo de arrendamiento de estas bodegas vence el 31 de Diciembre de 1959.

f. 347

h) Convenio privado de cesión de contrato de suministro de harina, celebrado con fecha 2 de Marzo de 1959, entre la Molinera Vasconia Borda Otondo y Cía. y la Sociedad que representa, en virtud del cual las panaderías que allí se indican comprarán harina a cualquiera de los molinos socios de la Sociedad Predial e Industrial Ltda., que son prácticamente todos los del centro del país, mientras dure la reconstrucción y reacondicionamiento de dicho molino, que se estima que estará listo para volver a funcionar a fines de 1960.-

Termina expresando, que ninguno de los contratos antes indicados constituye, en el hecho, la celebración de un convenio destinado a eliminar o a impedir la libre competencia comercial dentro del mercado de la harina y de trigo, porque todos estos molinos son muy antiguos y su producción no era de calidad, de manera que en caso alguno podían constituir una competencia para los molinos que están en funciones.-

7º.- A fs. 147 comparece don Osvaldo Pavez Romero, como Presidente y en representación de la Asociación de Molineros del Centro, de éste domicilio, Agustinas 925 - 2º piso, y somete a la consideración de la Comisión el contrato de fecha 25 de Junio de 1955 celebrado ante el Notario don Jaime Garcia Palazuelos entre los industriales molineros que en él comparecen y la Asociación de Molineros del Centro que rola a fs. 134 de los autos, a fin de que esta Comisión declare que dicho contrato no contraviene lo prescrito en el Título V de la ley 13305.- Para el caso de que estime de que hay algunas estipulaciones que conviene substituir, ruega a la Comisión dicte las normas correspondientes, fijándose los plazos en que deban cumplirse sus resoluciones.-

Señala en su presentación, que en el citado contrato los industriales molineros del centro que se detallan en él, pactaron un convenio de racionalización de la industria molinera en los términos y condiciones que se indican en el mismo instrumento; que este convenio

//

f. 34-

es el tercero celebrado por la industria molinera, siendo el primero de ellos de fecha 18 de Agosto de 1950; y el segundo, de 28 de Noviembre del mismo año; que la racionalización de la industria molinera fué impuesta por la necesidad de hacer mas racional la explotación de los molinos que estaban trabajando con altos costos debido a la sobreproducción de harina, ya que en Chile existe maquinaria molinera montada, en condiciones de funcionar, para producir tres veces la harina que se consume.-

Agrega, a continuación, que la industria molinera, ha estado intervenida por el Estado por más de veinte años, tanto en el precio de su materia prima, el trigo, como la forma de comerciarlo, en el precio del producto elaborado y en otros factores principales que influyen en el costo de la harina, como ser: fuerza eléctrica, salarios, osnaburgo, impuestos, primas de seguros, intereses, etc.; que la industria molinera ha tenido una sólo manera de defenderse, y ella es, la racionalización de sus costos; que esta racionalización sólo ha operado parcialmente, ya que de las estipulaciones contenidas en los sucesivos contratos celebrados por los industriales molineros del centro, no han tenido aplicación las siguientes:

- a).- Las relativas al comité encargado de la fiscalización, cumplimiento y resolución de toda controversia entre las partes y que debía verificar el metraje de los cilindros;
- b).- Las relativas a la constitución de arbitrajes para sancionar a los infractores del convenio; y
- c).- La prohibición estatuida en la cláusula quinta, la que ha sido respetada sólo por aquellos industriales que conscientes de los compromisos que han contraído y de la necesidad que existe de resguardar la supervivencia de la industria, la han querido cumplir buenamente.-

Agrega, que estas estipulaciones tienden solamente a evitar que los molinos aumenten su capacidad actual de producción por medio de la instalación de nuevas maquinarias molineras y a obtener la ordenación de la industria molinera, lo que no es posible si no se conviene entre los industriales que, mientras exista sobre producción de harina no

f. 340

debe aumentarse la capacidad de molienda de los respectivos establecimientos.-

Expresa, en seguida, que a las autoridades sólo les debe interesar que no haya escasez de harina; que esta sea de buena calidad y que no existan combinaciones industriales destinadas a hacer subir artificialmente los precios, lo que en estos momentos no puede suceder, porque la industria está controlada oficialmente por los precios dictados por el Gobierno.- Añade que el convenio de racionalización no tiene ni contempla mecanismo alguno relacionado con los precios; fijación de mercado, distribuciones exclusivas, etc; que solamente se establece la capacidad de molienda de cada molino en base a los metros de cilindros que cada uno tiene instalados, y se conviene, en que, mientras el mercado de harina no lo permita, los molinos se comprometen a no aumentar su capacidad de producción.- 8°.- A fs. 151 el Ministerio de Economía, por intermedio de su Sub-Secretaría de Comercio, denunció ante la Comisión las actividades de la Sociedad Distribuidora Molinera S.A. "Dimosa", como infractora de los preceptos de libre competencia que establece la ley 13305, y solicita que se declare que procede la iniciación del proceso respectivo ante los Tribunales de Justicia y se requiera al Consejo de Defensa del Estado para que formule las denuncias o querellas por los hechos delictuosos que se señalan en el cuerpo de su presentación para que se aplique a sus autores las penas que señala la ley.-

La denuncia antedicha después de mencionar las personas que forman "Dimosa", expresa que el monopolio de esta empresa se manifiesta:

- a) a través de la compra o arrendamiento de molinos para dismantelarlos o mantenerlos paralizados; b) mediante la fijación de cuotas de producción y venta a cada uno de los molinos asociados; c) mediante el control de la distribución y d) mediante la fijación de precios y condiciones de venta.-

10

Indica después la denuncia, los diversos molinos que han sido comprados o arrendados, para desmantelarlos o mantenerlos paralizados y agrega, que para financiar los gastos que demanda la paralización de estos molinos, cada uno de los catorce molinos accionistas de Distribuidora Molinera S.A., debe aportar una cuota de \$ 100.- por quintal métrico de trigo que entre en molienda, cancelando al molino arrendado, mientras se encuentra paralizado \$ 150.- a \$ 200.- por quintal métrico de trigo del promedio de molienda de los cinco años anteriores a la paralización.-

Expresa a continuación la denuncia, que cada uno de los molinos que integran Distribuidora Molinera S.A. no es libre de producir al máximo de su capacidad ya que se impide toda competencia entre los molinos asociados por cuanto cada uno de ellos producirá y venderá a Dimosa la cuota de producción convenida y esta hará la distribución por una sola mano, siendo estas condiciones, a juicio del Ministerio, denunciante, perjudiciales para el consumidor ya que permiten que se mantengan establecimientos ineficientes sin aprovechar la modernización y racionalización de las empresas.-

Señala que, Distribuidora Molinera S.A. además, ejerce el monopolio de la venta de harina en Santiago usando el expediente de mantener congelada una deuda a cada industrial panadero en una letra a la vista, la que se hace efectiva al industrial que deja de comprar harina a Distribuidora Molinera S.A.-

Señala también, que Dimosa, mientras la harina estuvo sujeta a fijación de precios oficiales, permitió a los molinos asociados entenderse por una sola cuerda con las autoridades administrativas y obtener en materia de reconocimientos de costos, utilidades y precios, las condiciones más favorables, y una vez que la harina no estuvo sujeta a control, Distribuidora Molinera S.A. impidió la realización de la política de libertad de precios, fijando ella los precios de la harina y las condiciones de venta, lo que motivó que el Gobierno volviera al régimen de fija

//

f. 34

ción de precios.-

Termina exponiendo, que los molinos que componen Distribuidora Molinera S.A., son de diferente capacidad de producción, eficiencia, antigüedad etc., y tienen naturalmente costos distintos, lo que permitiría, en una política de sana competencia, eliminar los molinos de costos mas altos o inadecuados, con beneficio para el consumidor y que esto es imposible con la actual condición de monopolio, ya que serán los molinos de costos mas altos los que determinarán el precio final del producto.-

A fs. 156, contestando el traslado que se le confirió de la Denuncia del Ministerio de Economía, Distribuidora Molinera S.A. expresa que esa denuncia es improcedente ya que ella, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 182 de la Ley 13.305, presentó el total de su organización a la consideración de la Comisión, dentro del plazo señalado en el mismo artículo; que no es efectivo que Distribuidora Molinera S.A. sea dueña de los molinos del centro del país; ya que en cantidad es mayor el número de molinos, que en la zona central, no son accionistas de Dimosa, aún cuando en volumen de producción existe una ventaja en favor de los molinos que son accionistas de ella; que al mercado de Santiago llega la harina de todo el país en iguales condiciones que la propia harina local; que en tal forma Dimosa no puede dominar un mercado al cual llegan todos los molinos restantes que lo deseen, en condiciones competitivas normales; que no es efectivo que Dimosa haya paralizado los molinos que se señalan en la denuncia; que Dimosa es sólo una Sociedad distribuidora de harina y comisionista en compras de trigo; que algunos molinos indicados en la denuncia han sido adquiridos o arrendados por la sociedad Predial e Industrial Ltda., que es una persona jurídica distinta de Distribuidora Molinera S.A. y a la cual pertenecen la totalidad de la zona central; que toda imputación que pueda referirse a paralización de molinos, hechas por quién sea, con anterioridad a la ley 13305, no pueden ser imputadas como delictuales, porque se hicieron con el conoci-

//

h. 345

SUPERINTENDENCIA  
DE  
COMPAÑIAS DE SEGUROS  
SOCIEDADES ANONIMAS  
Y BOLSAS DE COMERCIO  
CHILE

miento del Gobierno, con la aprobación de las autoridades y en uso del derecho que existía para la Industria Molinera de bajar sus costos en aras de poder cobrar el precio más conveniente para el consumidor; que es falsa la afirmación que se hace de que cada uno de los catorce molinos que son accionistas de Dimosa le aporten una cuota para mantener los molinos cerrados; que los ingresos de Distribuidora Molinera S.A. están representados única y exclusivamente por las Comisiones que percibe en su negocio de distribución de harina; que no es efectivo que hayan molinos que integren Distribuidora Molinera S.A. ya que esta es una sociedad anónima de capital; que no es efectivo que los molinos de propiedad de accionistas de Dimosa no puedan producir libremente la harina que descan ya que Dimosa no es distribuidora exclusiva de ningún molino; que los molinos de accionistas de Dimosa compiten entre sí en precio, calidad, modalidades de pago etc., que Dimosa distribuye harina de los molinos que le han entregado tal distribución solamente en las panaderías de Santiago y Valparaíso; que tal distribución en la forma en que se encuentra, es absolutamente necesaria para el control de los créditos; que Dimosa, para el orden de su negocio ha fijado cuota a cada molino, así por ejemplo, si Dimosa vende 100.000 quintales en el mes, los distribuye entre sus clientes de acuerdo con la capacidad que cada molino vende a panaderías; que es falso que los molinos de accionistas de Dimosa vendan su harina solo por intermedio de ella; que vende menos del 50% de la harina, y que el resto la venden directamente los molinos o por intermedio de otros distribuidores; que no es efectivo que Dimosa mantenga el monopolio de la venta de harina en Santiago; que la forma de operar con el crédito ha sido muy variada desde que existe Dimosa; que por distintas circunstancias hay temporadas en que el industrial panadero se va atrasando en el pago de la harina, debiendo hacerse congelaciones de sus créditos para que los paguen con facilidades y sigan comprando harina al contado; que ha sucedido que antes que paguen una deuda, han contraído otra nueva, por lo que se hace necesario congelar la antigua; que una de las formas de congelar estas deudas es hacer

f. 30

firmar al industrial una letra a la vista; que este documento se ha hecho efectivo solo en contados casos por falta de solvencia; que este sistema ha quedado totalmente terminado a partir de Febrero de este año; que no es efectivo que los molinos traspasaron a Dimosa las deudas que tenían para con ellos industriales de Santiago y Valparaíso; que no es efectivo que Dimosa haya tenido a su cargo las conversaciones con el Gobierno para tratar sobre fijaciones de costos y precios, ello lo ha hecho o el Comité Central de las Asociaciones Molineras de Chile o la Asociación de Molineros del Centro; que Dimosa aceptó y reconoció la libertad de precio; que Dimosa ante S.E. el Presidente de la República y otras autoridades sólo se limitó a hacerle presente que todos los factores que influyen en los costos de la harina estaban subiendo de precio constantemente y que, se comprometían a no subir los precios de la harina en el mes de Febrero como una medida de ayudar a la política del Gobierno.-

Termina pidiendo que la Comisión solicite al Sub-Secretario de Economía una declaración sobre las afirmaciones contenidas en su escrito de respuesta y que se practique una investigación a fondo en las actuaciones de Dimosa.- Solicita, asimismo, que un Inspector de la Comisión se constituya en los molinos del centro del país y en Dimosa, a fin de que verifique la competencia que existe entre los molinos, que no han vendido al precio oficial, que tienen stock diferente y que no hay proporción en la venta de unos y otros.

9°.- A fs. 168, don Gabriel Vial, en representación de Distribuidora Molinera S.A., acompaña una nómina de los molinos de la zona central, haciendo presente que de los 41 molinos indicados, sólo 14 son accionistas de Distribuidora Molinera S.A.-

A fs. 208, la Sub-Secretaría de Comercio e Industria del Ministerio de Economía, acompaña a diversos datos que le fueron solicitados por resolución de 26 de Agosto del presente año y que rola a fs. 155 vuelta.- Todos estos documentos, que se refieren principalmente a datos estadísticos sobre la producción de harina en el país y molinos paralizados, rolan de fs. 170 a fs. 207.-

SUPERINTENDENCIA  
DE  
COMPAÑIAS DE SEGUROS  
SOCIEDADES ANONIMAS  
Y BOLSAS DE COMERCIO  
CHILE

- 16 -

35

En este mismo escrito se hace presente que los datos proporcionados en la denuncia deben ser en todo caso apreciados, aún cuando exista una consulta sobre la misma materia; que lo que desea el Ministerio de Economía es que el comercio de la harina y del pan, se realice en términos de libre competencia, no teniendo importancia, en consecuencia, que el monopolio se ejercite a través de una o más sociedades u organizaciones.-

Sobre este particular, se expresa en el mismo escrito que la Sociedad Predial e Industrial Ltda., Asociación de Molineros del Centro y Distribuidora Molinera S.A., son una misma cosa para los efectos que se están investigando; que las relaciones entre la Asociación de Molineros del Centro y la Sociedad Predial e Industrial Ltda., están reconocidas en la presentación de esta última, al decir: "Esta Sociedad financia sus operaciones con una cuota que los molinos entregan a la Asociación y que ésta, a su vez, traspasa a esta Sociedad con el objeto indicado".- Agrega, que Distribuidora Molinera S.A. está constituida por el grupo mas fuerte de la Sociedad Predial e Industrial Ltda. y de la Asociación de Molineros del Centro; que de los antecedentes que el Ministerio conoce se desprende que existe una relación estrecha entre Distribuidora Molinera S.A., Sociedad Predial e Industrial Ltda. y Asociación de Molineros del Centro; que en la presentación de la Sociedad Predial e Industrial Ltda., se reconoce que se paga una prima al propietario de los molinos paralizados, pero se argumenta que este gasto no sube el precio de la harina;.- Se añade, que de esta manera con lo expuesto en las consultas formuladas a la Comisión, se encuentran acreditados los hechos denunciados con la sola diferencia, que en lo relativo al arriendo y paralización de molinos se opera a través de una sociedad ad-hoc, cual es, la Sociedad Predial e Industrial Ltda.; que la acción que realiza Distribuidora Molinera S.A. queda de manifiesto en el aviso publicado en el Diario El Mercurio, el 20 de Diciembre de 1958, por la Unión de Fabricantes de Pan de Santiago, y en el cual se denuncia publicamente la existencia de dicho monopolio.- Este documento rola a fs. 170 de los autos.-

33

fs. 20

Finalmente, el Ministerio de Economía en el escrito que se hace relación termina haciendo diversas consideraciones de carácter general sobre los inconvenientes económicos que presentan para el consumidor los monopolios convencionales.-

A fs. 224, el Ministerio de Economía acompaña diversos documentos que rolan de fs. 216 a fs. 223 y que se refieren a un informe del Asesor Técnico de la Comisión de Cambios Internacionales señor Raúl Silva Zárate, sobre una presentación de la Asociación de Molineros del Centro para que no se permita la importación de nueva maquinariamolinerera; a un memorandum presentado por la Asociación de Molineros del Centro al Ministerio de Economía sobre la situación de la molinería nacional y otro, sobre la exportación de harina desde el año 1921 a 1958.-

A fs. 240, don Gabriel Vial, en representación de Distribuidora Molinera S.A., acompaña diversos documentos haciendo varias consideraciones respecto de ellos que rolan de fs. 225 a fs. 239 y que concisten en a).- copia de una escritura de resolución de contrato otorgada el 17 de Abril de 1959 ante el Notario de Santiago don Jaime García entre la Comunidad Darío Pavez y otros socios de Distribuidora Molinera S.A. con esta Empresa; b).- copia simple de una nota dirigida por don Luis Marty, Subsecretario de Comercio e Industria a don Osvaldo Pavez, con anexos; c).- memorandum sin firma sobre la organización de la industria molinera del país; d).- formulario impreso de contrato de compra de trigo por Distribuidora Molinera S.A. y, e).- un recorte de prensa.-

A fs. 242 la Comisión como medida para mejor resolver, y de conformidad con lo establecido en el art. 180 de la ley 13305, designó al Contador de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio señor Marcos Courbis, para que practicara una investigación e informara a la Comisión sobre los siguientes puntos:  
c distribuida  
1°.- Cantidad de harina vendida/por la Sociedad Anónima denominada Distribuidora Molinera S.A., durante los años 1957 y 1958, con indicación de las cantidades vendidas a los industriales panaderos; y, 2°.- Sistemas,

f. 25 v

montos, y en general, todas las relaciones de créditos que existan o hayan existido en la Sociedad Distribuidora Molinera S.A. y los industriales aludidos, en el período indicado anteriormente.-

A petición de los Abogados señores Gabriel Vial, en representación de Distribuidora Molinera S.A., Asociación de Molineros del Centro y Sociedad Predial e Industrial Ltda., Alfonso Palma Vial, en representación de Williamson Balfour y Cia. S.A. y Oscar Aramayo, como Asesor Jurídico del Ministerio de Economía, la Comisión oyó sin limitación de tiempo las alegaciones que creyeron conveniente formular en defensa de los intereses y tesis de sus patrocinados, en las audiencias de la Comisión celebradas los días 18 de Agosto, 15, 22 y 29 de Septiembre y 2 de Octubre del año 1959.-

El Contador señor Marcos Courbis presentó su informe a fs. 298.-

Por resolución de la Comisión se ordenó agregar los documentos que rolan de fs. 303 a fs. 327.-

A fs. 329 comparece el representante de Distribuidora Molinera S.A. y formula diversas observaciones al informe del Sr. Courbis.-

Habiendo fallecido el Presidente de la Comisión, don Domingo Godoy Pérez, entró a integrarla y presidirla el Ministro de la Corte Suprema don Eduardo Varas Videla.- Por tal motivo se oyeron nuevamente alegatos a los abogados que desearon hacerlo, señores Gabriel Vial y Alfonso Palma.-

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que el art. 173 de la ley 13305 declara ilícito todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, y que por consiguiente para resolver las presentaciones acumuladas en este expediente es preciso determinar si los actos o contratos a que ellas se refieren se dirigen al objeto aludido.

f. 55'

2°.- Que para tal objeto es conveniente hacer un breve resumen de los actos, convenciones y actividades relacionadas con cada una de las empresas afectadas.-

3°.- Que dentro de este propósito, puede expresarse que de los antecedentes del proceso aparece:

A).- Que la Asociación de Molineros del Centro tiene entre las finalidades contempladas en sus Estatutos corrientes a fs. 303 la de propender a la defensa, racionalización y consolidación de la Industria Molinera, concentrarse con otras entidades molineras para regularizar los precios de la venta de harina y demás productos de molinería, y celebrar convenios de racionalización, servir de control de los mismos, y ser beneficiaria de las multas que se paguen;

B).- Que en cumplimiento de lo dispuesto en sus Estatutos el 25 de Junio de 1955 ante el Notario de Santiago don Jaime García Palazuelos los mismos dueños de molinos que constituyen la Asociación de Molineros del Centro celebraron un convenio que ellos llaman de racionalización, convenio que rola a fs. 134, y que fundamentalmente consiste en imponer a todos los dueños de molinos la prohibición de aumentar durante el plazo de 10 años, prorrogables indefinidamente, la capacidad de molienda de sus respectivos molinos, tomando todas las precauciones para el cumplimiento de esta medida, como son la declaración previa, minuciosa y detallada de sus elementos y capacidad de producción, que en esta forma quedan congelados, llegando a hasta establecer autorizaciones especiales, en determinados casos, para permitir limitadamente algunos traslados de molinos, y conteniéndose prohibiciones que bajo el nombre de racionalización impiden los mejoramientos técnicos y el aumento de la producción; que igualmente se prohíbe a los contratantes vender, arrendar, o entregar en administración libremente sus molinos; instalar armar o poner en funcionamiento nuevos molinos de trigo, o los que están actualmente paralizados o desarmados, y se llega a establecer que si alguno de los contratantes adquiere

f. -

por herencia un molino no podrá explotarlo sino que tendrá que venderlo a la persona que le indique la Asociación de Molineros del Centro por el precio que le señale un tasador designado por ella; que en el mismo contrato se establece un comité designado por la Asociación de Molineros del Centro para fiscalizar el cumplimiento de este convenio, comité que tiene el poder de aplicar las sanciones que más adelante se señalan y de designar al sucesor de la Asociación de Molineros del Centro si esta es disuelta.- Las sanciones establecidas para los infractores consisten no sólo en multas sino en el desarme de la maquinaria con que se haya pretendido aumentar la producción de harina, sin más trámite, y pasando al dominio de la Asociación de Molineros del Centro sin pago alguno para su dueño;

C).- Que la Sociedad Predial e Industrial Ltda., cuyas finalidades principales, según su escritura social de fs. 33, son la compra, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles y la racionalización de la industria molinera, ha cumplido este objeto mediante la adquisición o arrendamiento de molinos para paralizarlos, y ha celebrado con tal objeto los diversos contratos que se señalan en la parte expositiva del presente fallo y que rolan de fs. 50 y fs. 121 a fs. 131 de estos autos.

Que consta del escrito de fs. 46 que la Sociedad Predial e Industrial Ltda. financia sus operaciones con una cuota que los molinos entregan a su Asociación, y que se costea con la mayor utilidad que obtienen con la paralización, y que ésta a su vez traspasa a la Sociedad Predial e Industrial Ltda. con el objeto de arrendar molinos y paralizarlos. Esta cuota es de \$ 100.- por quintal métrico de trigo que entre a molienda en cada molino, según se afirma en la denuncia del Ministerio de Economía que rola a fs. 151.-

D).- Que la Sociedad Anónima denominada Distribuidora Molinera S.A. "Dinosa", cuyo fin principal, según su propia declaración formulada en la consulta de fs. 28 es comprar y vender productos de la molinería, ha realizado su objeto mediante actividades que no pueden dejar de calificarse

f. 30

de monopolistas, pues, bajo la forma de una distribución, ha controlado la provisión de harina de la industria panadera en Santiago y Valparaíso, como aparece del informe pericial de fs. 298.- En efecto, la Sociedad Distribuidora Molinera S.A. en la zona del territorio nacional que abarca las provincias de Santiago y Valparaíso, las más pobladas e importantes del país, provee a las panaderías directa o indirectamente, con no menos del 80% de la harina que consumen, salvo aquellas que se surten de molinos propios, según aparece del informe pericial ya indicado. Cabe destacar, que la intervención de Distribuidora Molinera S.A. en la circulación de la harina presenta caracteres más irregulares si se considera, que figurando como una empresa distribuidora, carece efectivamente de todo medio material para efectuar la distribución y que en ella no tiene intervención directa alguna y que los molinos remiten a los clientes la harina que se les pide a través de Distribuidora Molinera S.A., por sus propios medios, como aparece del informe pericial anteriormente citado.-

Debe agregarse, que según lo reconoce la misma firma a fs. 236, en los memorandum que ella acompañó, utilizaba el otorgamiento de créditos a las panaderías para obligarlas, por este medio a que compraran su harina.- Que para comprobar tales afirmaciones es útil recordar los siguientes párrafos del informe pericial de fs. 298 "De las consultas hechas a algunos industriales panaderos se desprende que, en general, las panaderías de la zona adquieren por intermedio de la Sociedad no menos del 80% de la harina que consumen, salvo aquellas que se surten de molinos propios"; " cabe hacer presente que ni la Sociedad ni sus subdistribuidores cuentan o han contado con medios de transportes y otros elementos necesarios para actuar como distribuidores, limitándose a efectuar las ventas, extendiendo las guías o notas de pedidos de los industriales u otros compradores a los molinos y encargándose también de la facturación y cobranza de las cuentas de los compradores y de su reembolso a los molinos.- El transporte de la harina se ha hecho con elemen-

B. 30

tos de los compradores"; "Otro aspecto que merece destacarse y que fluye de las cifras más arriba citadas es que la deuda que la Sociedad mantiene con los molinos es practicamente equivalente a la deuda directa de los industriales a la Sociedad".-

E).- Que Williamson, Balfour y Co. S.A. ha servido de distribuidor de harina de las Compañías Molineras Santa Rosa, San Cristóbal y Osorno.-

4°.- Que para apreciar si las actividades de las empresas antes aludidas infringen las disposiciones del Título V de la Ley 13305, conviene analizar los principios doctrinales y económicos que informan dichos preceptos.

5°.- Que al respecto debe tenerse presente que las disposiciones de ese Título descansan en el principio de que hay conveniencia pública en que el precio de los productos se fije por la libre competencia, y que por tanto, es contrario al interés nacional y debe sancionarse como delictuoso todo acto que impida o perturbe el funcionamiento de esa competencia. Dentro de este concepto del legislador, el interés público exige que, por medio de la competencia se produzca la disminución de los precios al nivel del productor de mas bajo costo, quedando eliminados aquellos productores que no puedan vender sus productos a esos niveles, no mediante el pago de primas sino que, simplemente, por la imposibilidad de colocar sus productos.- De esta manera se defienden los intereses del consumidor ya que los productores de bajo costo pueden desarrollar toda su capacidad de producción y quedan eliminados del mercado aquellos que no puedan ofrecer sus productos a estos precios. La libertad económica propugnada en los preceptos legales que se analizan, es incompatible con acuerdos destinados a otorgar primas a los propietarios de molinos de altos costos a fin de que paralicen su producción, ya que en todo caso la libre competencia dejaría a esos molinos fuera del mercado sin necesidad de gravar al consumidor con el recargo de precio que el pago de esa prima acarrea.- No caben tampoco convenios para limitar los efectos del mercado competitivo mediante la entrega de la distribución de un número substancial de productos a una sola firma.- Con ello se perturba la finali-

fs 0-

dad básica de la ley de que los productores separadamente traten de conquistar el mercado disminuyendo los precios y mejorando la calidad de sus productos.- Sólo de esta manera puede llegarse a la supresión de la fijación de precios por el Estado, por lo que carece de toda fuerza el argumento de que los convenios tendientes a impedir la libre competencia y a crear monopolios no serían ilícitos en aquellos casos en que el Estado fija precios oficiales a sus productos.- En primer lugar, para demostrar la falacia de este argumento, debe tenerse presente que la ley sanciona sin distinción alguna los convenios que enervan la libre competencia, y en segundo lugar, es menester considerar que si el Estado ha debido mantener la fijación de precios a algunos productos, es precisamente porque a su respecto existen obstáculos para el funcionamiento de la libre competencia, y por consiguiente, la fijación de precios no/un justificativo para mantener tales obstáculos sino que por el contrario demuestra la necesidad de removerlos cuanto antes.-

6°.- Que por otra parte el hecho de que antes de la dictación de la ley 13305, hubieran podido ser lícitos algunos de estos convenios no significa que después de ella deban continuar manteniéndose, pues, precisamente la ley resuelve expresamente esta situación y determina que la mantención de ellos después de su vigencia, es ilícita.

7°.- Que de los antecedentes indicados y en especial de los mencionados en el considerando 3°, se desprende que la llamada racionalización, que constituye uno de los principales objetivos de la Asociación de Molinos del Centro, responde exclusivamente al propósito de limitar la producción mediante inusitadas estipulaciones que, si eran de dudosa legalidad al tiempo de celebrarse, al presente importan flagrantes violaciones del art. 173 de la 13305, al reducir o paralizar parcialmente la producción de harina.-

8°.- Que igualmente es ilícita la actividad de la Sociedad Predial e Industrial Ltda. tendiente a adquirir y arrendar molinos con el objeto de paralizarlos.

C. 0

9°.- Que viola también los preceptos de la ley 13305 la Sociedad Distribuidora Molinera S.A. ya que distribuye por una sola vía la producción de harina de diversos molinos para proveer substancialmente a la industria panadera de Santiago y Valparaíso.-

Que para fundamentar la consideración contenida en la cláusula anterior debe tenerse presente que según lo dispuesto en el art. 173 de la ley 13305 "Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país.... sea mediante la distribución exclusiva hecha por una sola persona o sociedad de varios productores del mismo artículo específico, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores", de lo que resulta que es ilícito el acuerdo mediante el cual varios productores de un mismo artículo entregan su distribución a una sola entidad perturbando de esta manera la libre competencia, y que ello es precisamente lo que sucede en el caso de Distribuidora Molinera S.A., a la cual diversos productores le han entregado la distribución exclusiva de su harina, lo que le permite influir en el mercado de las panaderías de Santiago y Valparaíso, en forma tan substancial que es imposible negar que con ello interfiere la libre competencia en esta zona.-

10°.- Que respecto de las actividades de Williamson, Balfour y Co. S.A. como distribuidor de las tres Compañías Molineras con las cuales está vinculado, puede estimarse de que ella no constituirá actividad ilegal mientras se limite a ello su intervención en la industria molinera, y la cantidad de harina que distribuye no tenga influencia determinante dentro del mercado.

11°.- Que respecto de las prohibiciones estipuladas para establecer molinos y respecto de una de las cuales reclama don Laszlo Goth, ellas deben

f. 360

ser alzadas, pues tales prohibiciones, que son una forma de paralización de producción, están expresamente prohibidas por la ley 13305, y la Comisión está facultada para modificar los actos, contratos, sistemas y acuerdos que estime contrarios a esa ley aún que hayan sido válidamente celebrados con anterioridad a ella .-

12°.- Que aún cuando los razonamientos y antecedentes que se han señalado bastan para demostrar la ilicitud de los convenios y actividades de la Asociación de Molineros del Centro, Sociedad Predial e Industrial Ltda., de Distribuidora Molinera S.A., no es superfluo señalar que las vinculaciones existentes entre esas empresas con numerosos socios y dirigentes comunes, con un mismo abogado y un mismo local, y con una distribución de las actividades que en conjunto tienden a perturbar la libre competencia en el mercado de la harina, las señalan como un sistema organizado de monopolio sin que obste a ello el que haya otros productores de harina no incluidos en la organización, porque la ley no exige para sancionar estos sistemas y actividades, que ellos comprendan a la totalidad de los productores, sino a un número que baste para afectar la libre competencia.-

13°.- Que habiéndose formulado por las entidades afectadas oportunamente la consulta sobre la licitud de sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 13305, la Comisión debe resolver tales consultas y no procede considerar la denuncia de fs. 151 sino que como un antecedente para la resolución de aquellas consultas.-

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 13305, se declara:

Que la Asociación de Molineros del Centro, la Sociedad Predial e Industrial Ltda. y la Sociedad Anónima Distribuidora Molinera S.A. deben disolverse dentro del plazo de treinta días.-

S. 261

Que igualmente, dentro del mismo plazo debe ponerse término al contrato de racionalización que rola a fs. 134 e igualmente dejar se sin efecto los contratos de arrendamiento de molinos corrientes a fs. 50 y fs. 121 a fs. 131 y que esten pendientes y levantarse las prohibiciones de establecer o instalar molinos, especialmente aquella contra la cual reclama don Laszlo Goth en su presentación de fs. 6, quedando establecido que las prestaciones a que hubiere lugar serán fijadas por la Justicia Ordinaria en caso de desacuerdo de las partes.-

Finalmente se declara, que Williamson, Balfour y Co. S.A. deberá limitar su actividad en la industria molinera a distribuir los productos de las Compañías Santa Rosa, San Cristóbal y Osorno.

Regístrese, publíquese y archívese -

*Encargado de...*  
*Agente de...*

*M. Chaves*

*M. Beltrame*

*and...*

68